

Síntesis del SUP-REC-62/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

El seis de enero de dos mil veintidós, la planilla denominada "Círculo Rosa, Ignacio Zaragoza" solicitó su registro para integrar la Junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, Puebla.

Posteriormente, la planilla, a través de su representante, presentó una demanda en contra de la presunta omisión de sesionar por parte de la Comisión plebiscitaria.

Asimismo, su candidata a la presidencia de la Junta auxiliar presentó una demanda en contra del acuerdo de la Comisión plebiscitaria, por el cual se determinó la participación de veintiséis secciones para la elección.

Posteriormente, Margarita Del Carmen Rodríguez Daruich presentó un escrito de hechos supervenientes.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Al resolver los juicios, la Sala Regional Ciudad de México cometió los siguientes agravios en su perjuicio:
 - Violación al principio de exhaustividad
 - Violación al principio de tutela judicial efectiva
 - Indebida interpretación de las normas

Razonamientos:

- No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que ni los planteamientos de la parte actora, ni el estudio que realizó la Sala Ciudad de México se relacionan con cuestiones de constitucionalidad, sino que son de naturaleza legal.
- No se advierte un error judicial evidente por parte de la Sala Ciudad de México.
- Tampoco se advierte que la problemática planteada sea importante y trascendente.
- El escrito de hechos supervenientes es improcedente, al no haberse agotado el principio de definitividad.

RESUELVE

1) No se actualiza el requisito especial de procedencia, por lo que se desecha de plano la demanda.

2) Se reencauza el escrito presentado por Margarita Del Carmen Rodríguez Daruich al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-62/2022

RECURRENTES: MARGARITA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH Y JOSÉ MANUEL LÓPEZ MEDEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintidós

SENTENCIA que, por un lado, **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, pues no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-20/2022 y acumulado** se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni la parte actora plantea argumentos que lo evidencien. Además, tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de este recurso.

Por otro lado, se reencauza el escrito presentado por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. REENCAUZAMIENTO.....	13
8. RESOLUTIVOS.....	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Puebla, Puebla de Zaragoza
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2022-2025
Comisión Plebiscitaria:	Comisión plebiscitaria para la renovación de las juntas auxiliares del Ayuntamiento de Puebla
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Planilla:	Planilla “Círculo Rosa, Ignacio Zaragoza”
Sala Regional Ciudad de México o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente medio de impugnación se relaciona con la elección para renovar la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del municipio de Puebla, Puebla de Zaragoza, para la cual la planilla “Círculo Rosa, Ignacio Zaragoza” obtuvo el registro.



- (2) Posteriormente, la planilla, así como su candidata a la presidencia de la Junta Auxiliar, presentaron respectivamente un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México. La primera, en contra de la omisión de la Comisión plebiscitaria de sesionar para establecer las reglas para el desarrollo y la organización del proceso de renovación de la Junta auxiliar y, la segunda, en contra del acuerdo por medio del cual Comisión plebiscitaria aprobó la participación de veintiséis secciones para la elección de la Junta auxiliar.
- (3) La Sala Ciudad de México consideró que la omisión denunciada era inexistente y ordenó notificarle a la planilla el acuerdo de la Comisión plebiscitaria, por el cual determinó la participación de las veintiséis secciones. En contra de esta resolución, la parte actora presentó el presente recurso de reconsideración.
- (4) Así, corresponde a esta Sala Superior determinar si la demanda presentada por la parte actora cumple con algún requisito especial para actualizar la procedencia del recurso y, en consecuencia, si la demanda es admisible o si corresponde su desechamiento.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Renovación de las juntas auxiliares.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, Puebla de Zaragoza, aprobó y ordenó publicar la convocatoria para la elección mediante la cual se renovarían, entre otras, a la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza.
- (6) **2.2. Registro.** El seis de enero de dos mil veintidós¹, la planilla denominada “Círculo Rosa, Ignacio Zaragoza” solicitó su registro para integrar la Junta auxiliar. La Comisión plebiscitaria declaró procedente su registro el día diez de ese mismo mes.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán a 2022, salvo precisión en contrario.

- (7) **2.3. Juicio Ciudadano SCM-JDC-20/2022 y acumulado.** El dieciocho de enero, José Manuel López Medel, en su calidad de representante de la planilla, presentó ante la Sala Ciudad de México, solicitando el salto de instancia, un escrito de demanda en contra de la presunta omisión de sesionar por parte de la Comisión plebiscitaria.
- (8) Posteriormente, el veinte de enero, Margarita del Carmen Rodríguez Daruich, en su calidad de candidata a la presidencia de la Junta auxiliar por la planilla, presentó un escrito de demanda en contra del acuerdo emitido por la Comisión plebiscitaria el diecinueve de enero, mediante el cual se determinó el número de secciones que participarían en la elección para la renovación de la Junta auxiliar.
- (9) El veintidós de enero, la Sala Regional, previa acumulación de ambos juicios, los resolvió en el sentido de declarar inexistente la omisión denunciada y ordenó notificar a la planilla actora el acuerdo emitido el diecinueve de enero por la Comisión plebiscitaria.
- (10) **2.4. Demanda del recurso de reconsideración.** Inconformes con la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, el veinticinco de enero, la parte actora presentó ante dicha sala una demanda del recurso de reconsideración, la cual solicitó que se remitiera a esta Sala Superior.
- (11) **2.5. Escrito sobre hechos supervenientes.** El dos de febrero, Margarita del Carmen Rodríguez Daruich presentó un escrito ante la Sala Superior, en el cual se inconformó respecto de hechos acontecidos con posterioridad a la presentación del presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Turno y radicación.** Mediante un acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia a su cargo el expediente **SUP-REC-62/2022** para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, radicó las demandas.



4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (14) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

6. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior estima que es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (17) Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de un notorio error judicial² y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

² Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

(18) Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.³

(19) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

(20) De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁵
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁸
- e.** Ejercza control de convencionalidad.⁹
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

³ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁴ Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵ Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁶ Ver Jurisprudencia 10/2011.

⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Ver Jurisprudencia 26/2012.

⁹ Ver Jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁰

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹¹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹³
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁴
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁵

(21) Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

6.1. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México

(22) La Sala Ciudad de México resolvió el juicio SCM-JDC-20/2022 y acumulado, en el que la pretensión de la planilla y de su candidata a la presidencia de la Junta auxiliar era que se declarara la nulidad del proceso plebiscitario para la renovación de la Junta auxiliar, al transgredirse, en su concepto, los principios rectores en materia electoral. Lo anterior, puesto que, a su juicio: *i)* la Comisión plebiscitaria había omitido sesionar para establecer las reglas para el desarrollo y la organización del proceso de renovación de la Junta auxiliar y *ii)* mediante un acuerdo del diecinueve de enero, la referida Comisión

¹⁰ Ver Jurisprudencia 5/2014.

¹¹ Ver Jurisprudencia 12/2014.

¹² Ver Jurisprudencia 32/2015.

¹³ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁴ Ver Jurisprudencia 12/2018.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 5/2019.

aprobó la participación de veintiséis secciones para la elección de la Junta auxiliar, en vez de cincuenta y cinco (las cuales habían sido aprobadas por el Instituto local en el proceso inmediato anterior). Asimismo, solicitaron la atracción por parte del Instituto local para la organización y desarrollo del proceso plebiscitario.

- (23) En primer lugar, la Sala Ciudad de México consideró que los planteamientos de la parte actora con relación a la aprobación del número de secciones electorales eran inoperantes en tanto que, desde el once de enero, la Comisión plebiscitaria determinó mediante un acuerdo la cantidad de secciones a participar en la elección.
- (24) Estimó que, desde esa fecha, la parte actora tuvo conocimiento de esa determinación, dado que estuvo presente en la sesión e incluso votó en contra de ella. Sin embargo, no fue hasta el dieciocho y veinte de enero que presentaron medios de impugnación en contra del acuerdo emitido el diecinueve de enero, en el cual la Comisión retomó la determinación del once de enero. En ese sentido, la Sala Regional consideró que la determinación de la Comisión plebiscitaria adquirió firmeza desde el once de enero y que dicho acto había sido consentido por la parte actora, en tanto que no presentó ningún medio de impugnación en el momento oportuno.
- (25) Por otro lado, la Sala Regional estimó que era inexistente la supuesta omisión de la Comisión plebiscitaria de sesionar para establecer las reglas para el desarrollo y organización del proceso de renovación de la Junta auxiliar, ya que se acreditó que, tanto de manera previa, como de manera posterior a la presentación del medio de impugnación de la parte actora, la Comisión plebiscitaria había estado llevando a cabo diversas sesiones para cumplir con dicha finalidad.
- (26) De igual manera, advirtió que, a diferencia de lo sostenido por la planilla actora, la Unidad de concertación en juntas auxiliares y atención vecinal de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento sí se había



contemplado dentro de la convocatoria para coadyuvar en el desarrollo y en la organización del proceso plebiscitario.

- (27) La Sala Regional señaló también que era inatendible la solicitud relativa a que el Instituto local se encargara de la conducción del proceso de renovación de la Junta auxiliar, ya que estimó que si la parte actora se registró para participar en el proceso de renovación de la Junta auxiliar era porque conoció en sus términos el contenido de la convocatoria, la cual se emitió desde el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno y en la cual se estableció que sería la Comisión plebiscitaria la encargada de la organización y desarrollo del proceso de renovación de las Juntas auxiliares.
- (28) Finalmente, la Sala Ciudad de México consideró fundado el agravio consistente en que la parte actora no había recibido una respuesta al escrito que presentó el diecisiete de enero ante la Comisión plebiscitaria, en el cual solicitaba que se le diera a conocer diversa información en relación con el proceso plebiscitario. Por lo tanto, ordenó que, junto con la notificación de la sentencia, se le notificara una copia simple del acuerdo del diecinueve de enero emitido por la Comisión plebiscitaria, para que, en caso de estimarlo conveniente a sus intereses, ejerciera los medios de defensa correspondientes.

6.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

- (29) Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (30) De los agravios que exponen en su demanda, se desprenden los siguientes planteamientos:
- Violación al principio de exhaustividad, ya que la Sala Ciudad de México no analizó su agravio relativo a que, con la aprobación de solo veintiséis secciones dentro de la Junta Auxiliar, se dejaron fuera a los electores simpatizantes de las candidaturas de la planilla,

provocando con ello una violación a su derecho a votar, así como una violación al principio de equidad en la contienda de las personas integrantes de la planilla.

- Violación al principio de tutela judicial efectiva porque, al determinar que la parte actora no impugnó oportunamente el acto impugnado, la Sala Regional ignoró que la Unidad de concertación de juntas auxiliares y atención vecinal de la Secretaría de Gobernación local no tenía facultad de acuerdo y decisión, por lo que el acto impugnado adquirió definitividad hasta el diecinueve de enero, cuando la Comisión plebiscitaria lo reiteró en la sesión de ese día.
- Indebida interpretación de las normas, al considerar incorrectamente que el acuerdo del once de enero había sido emitido por la Comisión plebiscitaria, cuando fue emitido por la Unidad de Concertación, la cual señala que no se encuentra prevista en la convocatoria. Por lo anterior, también estima indebida la consideración de la Sala Regional consistente en la falta de oportunidad de su demanda.
- Violación al derecho al voto, debido a que la Comisión plebiscitaria únicamente consideró a veintiséis secciones para efectos de la elección, dejando fuera a los ciudadanos pertenecientes a las otras veintinueve secciones que no fueron contempladas.

(31) De conformidad con lo anterior, la parte actora solicita a esta Sala Superior que revoque parcialmente la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordene la reposición del procedimiento electoral en cuestión, en tanto que la elección no se ha llevado a cabo.

(32) Asimismo, solicita que se consideren a las cincuenta y cinco secciones y que se difunda en medios de comunicación para que la ciudadanía conozca a las secciones participantes.

6.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

(33) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse ningún requisito especial de procedencia.



- (34) Lo anterior, porque el problema jurídico que se plantea en este recurso está relacionado, en primer lugar, con la falta o no de exhaustividad de la Sala Ciudad de México de analizar su agravio relacionado con aprobación de veintiséis secciones dentro de la Junta Auxiliar por parte de la Comisión plebiscitaria.
- (35) Asimismo, la parte actora señala que la Sala Regional indebidamente determinó que la demanda presentada la planilla era inoportuna y que con ello cometió una violación al principio de tutela judicial efectiva, así como una indebida interpretación de las normas, en tanto que, a su consideración, la Unidad de concertación no tenía facultad de acuerdo y decisión.
- (36) Así, se estima que para atender la pretensión de la parte actora se requiere analizar si la sala responsable fue exhaustiva o no y si realizó una interpretación debida de la convocatoria para la elección, lo que implica un análisis por parte de esta Sala Superior de naturaleza legal y no constitucional.
- (37) Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte actora señala una violación al derecho al voto, así como una violación al principio de tutela judicial efectiva. No obstante, se estima que estas son expresiones generales que no son suficientes para actualizar la procedencia del presente medio de impugnación. Lo anterior, porque la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶

¹⁶ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

- (38) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando, al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió.¹⁷
- (39) Por otro lado, se observa que, para resolver el problema planteado en la instancia regional, la Sala Ciudad de México no realizó alguna interpretación constitucional; tampoco inaplicó ninguna norma legal, ni consideró inoperantes o dejó de estudiar agravios de constitucionalidad que se hubiesen hecho valer. En cambio, la Sala Regional se limitó a determinar que la Comisión plebiscitaria sí había llevado a cabo diversas sesiones para establecer las reglas para el desarrollo y organización del proceso de renovación de la Junta auxiliar, además de que la Unidad de concertación de juntas auxiliares y atención vecinal sí estaba contemplada en la convocatoria para participar en el proceso plebiscitario; lo cual implica un análisis de naturaleza legal.
- (40) De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.
- (41) Por otra parte, tampoco se advierte que la problemática planteada sea importante y trascendente, porque ninguno de los planteamientos conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que tampoco plantean una cuestión novedosa que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior.

¹⁷Al desechar los recursos de reconsideración SUP-REC-1408/2021, SUP-REC-1058/2018, SUP-REC-1327/2018 y SUP-REC-1898/2018 se sostuvo un criterio similar.



- (42) Por último, tampoco se advierte un error judicial evidente por parte de la Sala Regional Ciudad de México.
- (43) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

7. REENCAUZAMIENTO

- (44) Por otro lado, como se desprende de los antecedentes de esta sentencia, el dos de febrero Margarita del Carmen Rodríguez Daruich presentó un escrito ante esta Sala Superior, en el cual se inconforma de hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de su demanda.
- (45) Entre otras cosas, manifiesta que el treinta y uno de enero recibió vía correo electrónico por medio de su representante un oficio de la titular de la Unidad de Concertación, en el cual se le informaba que el veintitrés de enero se fijó en estrados la notificación de la sesión de la Comisión plebiscitaria, en la cual se realizó el cómputo final de la votación.
- (46) Señala que con dicho acto se violentó su derecho de audiencia, dado que no fue notificada en tiempo en forma de la celebración de la sesión, con lo cual, a su vez, se violó lo establecido en la cláusula trigésima quinta de la convocatoria, pues los resultados no se cotejaron con las actas que obraban en poder de los representantes de planilla, por lo que carecen de certeza jurídica.
- (47) Asimismo, afirma que la Comisión plebiscitaria no es congruente, al haberle notificado la celebración de la sesión por medio de estrados, y al haberle prohibido la entrada a la sesión al representante de la planilla, quien se encontraba presente en las instalaciones de la Secretaría de Gobernación local al momento de su celebración.
- (48) Ahora bien, del contenido del escrito, se advierte que la actora se inconforma de hechos distintos a los que señaló en la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, pues su pretensión final

con este escrito es que se revise la validez de la elección, lo cual constituye una nueva cadena impugnativa y, por lo tanto, se debe agotar la instancia local.

- (49) De conformidad con lo anterior, se considera que el escrito en cuestión es improcedente, en tanto que no se encuentra colmado el requisito de definitividad, por lo que el medio de impugnación debe ser reencauzado al órgano competente para conocer y, en su caso, resolver el medio de impugnación.
- (50) En el caso concreto, la Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente, en tanto que la materia de la controversia se relaciona con la elección para renovar la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza del municipio de Puebla, Puebla de Zaragoza¹⁸.
- (51) No obstante, dado que la actora no solicitó el salto de la instancia en su escrito, se estima que lo procedente es reencauzarlo al Tribunal local para que proceda a su conocimiento y resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre la vía, los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación.¹⁹
- (52) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior, que establece las reglas para la determinación de la competencia de las salas del Tribunal Electoral.²⁰

¹⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹⁹ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

²⁰ De rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**.



8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.